



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2018-01037 00
Procedimiento:	Ejecutivo singular
Demandante (s):	Jhon Jairo Loaiza Hoyos
Demandado (s):	Juan Sebastián Loaiza Oquendo
Tema:	Sentencia N° 008
Decisión:	Prospera excepción de prescripción- ordena cesar la ejecución

Se procede a dictar sentencia dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada por intermedio de apoderada judicial el día 3 de octubre de 2018 (Cfr. fol. 1-9, c.1), el señor **Jhon Jairo Loaiza Hoyos**, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **Juan Sebastián Loaiza Oquendo**, por la suma de **\$67.500.000.000** como saldo insoluto de la obligación contenidas en una letra de cambio, creada el 20 de enero de 2016 y con fecha de vencimiento del 1 de diciembre de 2016. Más, los intereses moratorios desde que la letra se hizo exigible, hasta el día en que se pagara la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 16 de octubre de 2018, se libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante. El demandado **Juan Sebastián Loaiza Oquendo** no pudo ser localizado a fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se hizo necesario proceder al emplazamiento y al nombramiento de curador ad-litem, cuya notificación se

surtió el día 13 de diciembre de 2019, a través del Dr. Antonio Manuel Herrera Duque (cf. fl. 27 a 33).

Una vez surtido el traslado de la demanda al curador Ad- Litem, este dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y como excepción de mérito invocó la “*prescripción*”

Sustentó la prescripción en cuanto a que la parte demandante no pudo interrumpir la misma con la presentación de la demanda, ya que no logró integrar al contradictorio dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago.

Precisó que la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, configuraba una doble carga para el accionante, pues, en primera medida se requería que la presentación de la demanda se hiciera de manera oportuna, es decir, que se hiciera con anterioridad a que feneciera el término otorgado por la Ley para la ejecución de los derechos y en segundo lugar, se requería la integración al contradictorio dentro del año, contado a partir del auto admisorio o del auto que libraba mandamiento de pago, de acuerdo al tipo de proceso.

Frente al presente caso, indicó que no se había interrumpido la prescripción, ya que si bien, la demanda se presentó oportunamente con anterioridad a la fecha de prescripción del título valor, también lo era que, el demandante no logró notificar al demandado dentro del año posterior a la notificación por estados del mandamiento de pago, dado que el mismo solo vino a ser notificado mediante curador Ad-litem el 13 de diciembre de 2019. Por lo tanto, si el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 17 de octubre de 2018 y se notificó por estados el 18 del mismo mes y año, la parte accionada debía ser notificada hasta el 18 de octubre de 2019, y no se hizo, en consecuencia, los términos siguieron corriendo y no se interrumpió la prescripción.

Ahora y respecto a la prescripción para ejercer la acción cambiaria, el curador manifestó que la letra de cambio tenía el término de prescripción,

según lo establecido en el artículo 789 del C. CCio, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años partir del día del vencimiento”*.

En ese orden de ideas y de conformidad a la literalidad de la letra de cambio aportada al proceso, se tiene como fecha de vencimiento de la misma el 1 de diciembre de 2018, por lo que el accionante contaba hasta el 1 de diciembre de 2019, para hacer efectivo el derecho en ella incorporado.

Conforme a ello, el curador solicitó se dictara sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., ya que, se había configurado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, porque no se logró interrumpir los términos y, además, se configuró la prescripción cambiaria.

1.4. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito de que trata el artículo 442 del C.G.P., la parte demandante se pronunció frente al particular de la siguiente manera:

Indicó la apoderada del accionante que no era cierto que hubiese operado el fenómeno de la prescripción, ya que, en diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, se señala que el término de prescripción es subjetivo, ya que se debe demostrar la intención de la parte demandante frente a los actos de notificación.

Frente al caso, precisó que el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares, había sido notificado el 18 de octubre de 2018, posteriormente, retiró los oficios de embargo y los envió a sus destinatarios, el 25 de octubre de 2018 a transunion y el 21 de noviembre de 2018 Al Juez de Pequeñas Causa de Bello. La contestación de los oficios se dio por parte de Transunion el 26 de noviembre de 2018 y el Juzgado de pequeñas Causas de Bello, el día 19 de diciembre de 2018, informó que no tomaba nota del embargo de remanentes. Ambas respuestas llegaron al Despacho el 18 de diciembre de 2018

Informó la apoderada que, el Juzgado mediante auto del 13 de diciembre de 2018, requirió previó a decretar el desistimiento tácito, pero a la par estaba realizando las gestiones tendientes a lograr se inscribieran los embargos

decretados y el 19 de diciembre de 2018 comenzó la vacancia judicial. El 18 de febrero de 2019 se solicitó cambio de dirección para efectos de notificar al demandado y el 26 del mismo mes y año se autorizó la dirección.

El 8 de marzo de 2019 se envió la notificación personal al demandado, pero la misma no fue tenida en cuenta por parte del Despacho, por no haberse realizado en debida forma. El 13 de abril de 2019 nuevamente se envía la notificación personal, la cual no tuvo resultado positivo y el 15 de mayo de ese mismo año se solicitó el emplazamiento del accionado, a lo cual el Juzgado accedió mediante auto del 20 de mayo de 2019, sin embargo, previamente el Juzgado mediante auto del 2 de mayo de 2019, emitió auto requiriendo nuevamente por desistimiento tácito.

El 7 de julio de 2019 se realizó la publicación del edicto emplazatorio en el periódico y el 30 de septiembre de 2019 se ingresó al registro nacional de personas emplazadas; el 14 de noviembre de 2019 se nombró curador Ad-Litem, el cual se notificó el 13 de diciembre de 2019.

Refirió la accionante, que también hubo interrupción de la prescripción, ya que el 12 de junio de 2019, por medio de mensajes de WhatsApp, se le hizo saber al demandado de la existencia del proceso y este hizo caso omiso al requerimiento, por lo que se interrumpió la prescripción conforme a la parte final de artículo 90 del C.G.P., *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez”*.

Conforme a ello, consideró la parte accionante que el curador Ad- litem del demandado incurría en un error, al manifestar que el mandamiento de pago se encontraba prescrito, porque solo se tenía hasta el 18 de octubre de 2019 para notificar al accionado, lo cual ya no era una carga de la mandataria, hasta tanto el Juzgado no nombrara curador, lo cual solo ocurrió hasta el 15 de noviembre de 2019.

Tampoco es válido el argumento de la prescripción del título ejecutivo que sirvió como base de ejecución, toda vez que, la demanda fue presentada en

el término oportuno, es decir, el 10 de abril de 2018, por lo que se interrumpió el término de prescripción.

Refirió la togada, que en este caso no es procedente aplicar la prescripción objetiva, pues le causaría un grave detrimento patrimonial a su representado.

Seguidamente, la apoderada transcribió varios apartes de la sentencia STC14529-2018, MP: Ariel Salazar Ramírez, del 7 de noviembre de 2018.

Reitero la parte que, que el Juez debía darse un análisis subjetivo del caso teniendo en cuenta los pronunciamientos de las altas Cortes, frente a la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 94 del C.G.P., debiéndose observar que dentro del mismo no había transcurrido más de 7 meses sin que se le solicitara al Despacho el emplazamiento del demandado. Además, se estaba buscando primero hacer efectivas las medidas cautelares, las cuales al final no tuvieron resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó la demandante no tener en cuenta la excepción de prescripción presentada por el curador Ad- litem del demandado, ya que se demostró el interés de la apoderada para realzar las gestiones de notificación del accionado, por lo tanto, la misma no está llamada a prosperar.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistido por abogada y el demandado **Juan Sebastián Loiza Oquendo** por curador Ad-Litem; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

II. PROCEDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Es importante dejar sentado que el artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es **deber** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso a la práctica de la sentencia anticipada por escrito, toda vez que las pruebas aportadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, por cuanto con la prueba documental es suficiente para resolver de fondo.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente- los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)

El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

III PROBLEMA JURIDICO

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar si lo indicado en la contestación de la demanda tiene algún fundamento o, en otras palabras, si en efecto opera la prescripción alegada por el curador ad-litem del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.1. Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada Ley y éstos son: *“1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

4.2. La prescripción extintiva o liberatoria. El vocablo “*prescripción*” es usado en derecho con un doble significado: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo y como modo de extinguirse los mismos por su no ejercicio también durante cierto lapso. Para efectos de

la presente providencia interesa la segunda de sus acepciones, esto es, la extintiva o liberatoria.

De modo general, el artículo 2535 del Código Civil establece que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con los títulos valores, es el Código de Comercio el estatuto normativo que se ocupa de la regulación del fenómeno liberatorio que se estudia, pues en los artículos 789 y ss. trata el tema de la *prescripción de la acción cambiaria directa*, la prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor y la prescripción de la acción del obligado de regreso contra los anteriores tenedores del título.

En efecto, reza el artículo 789 del C. Co. que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento”*, siempre y cuando el tenedor legítimo del título, en este caso, el beneficiario de la letra de cambio, no ejercite el derecho incorporado en el título dentro de ese término, a menos, claro está, que haya ocurrido un hecho que pueda ser calificado como suspensivo o interruptor del término prescriptivo, caso en el cual no se produciría el efecto liberatorio propio de la prescripción.

4.3 Interrupción civil de la prescripción extintiva. Conforme al artículo 2539 del Código Civil *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*.

En cuanto a la interrupción civil de la prescripción extintiva a través de demanda judicial, el artículo 94 del Código General del Proceso indica con suma claridad que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término,*

los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”.

El reconocido procesalista Hernán Fabio López Blanco frente al particular explica que “(...) si se observan oportunamente los requisitos que el C.G.P. establece en el artículo 94 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias”. En efecto, si se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación personal o por estados al demandante del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción la de presentación de la demanda; por el contrario, si el cumplimiento de tal carga procesal se omite en dicho término, entonces la fecha de interrupción de la prescripción será aquella en que se logre efectivamente la correspondiente notificación a la parte demandada.

4.4 El caso concreto. En el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el título valor- letra de cambio- aportada en la demanda (fls. 1) cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 671 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relaciona con las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

En efecto, de la letra de cambio aportada se desprende que el demandado **Juan Sebastián Loaiza Oquendo** se obligó a pagar a favor de **Jhon Jairo Loaiza Hoyos**, la suma de **\$67.500.000** como saldo insoluto de obligación discriminada de la siguiente manera:

-Letra del 20 de enero de 2016 por valor de \$67.500.000, con fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2016

El título valor cumple con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este despacho al momento de librar el mandamiento de pago,

respecto del cual valga decir desde ya, no fue objeto de reposición por el curador que representa al accionado Juan Sebastián Loaiza Oquendo.

Ahora bien, el curador *ad litem* que representa los intereses del accionado en el presente proceso, adujo la excepción de mérito de “*prescripción*”, aduciendo que la parte demandante no pudo interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, ya que no logró integrar al contradictorio dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago. Por lo tanto, se configuró, la prescripción de la acción cambiaria, ya que el accionante contaba hasta el 1 de diciembre de 2019, para hacer efectivo el derecho incorporado en el título valor.

En el presente caso, encuentra el Juzgado que, la demanda que dio origen al presente litigio fue presentada ante los Juzgados de Pequeñas Causas el 23 de agosto de 2018 y remitida a este despacho por competencia el día 3 de octubre de 2018, librando mandamiento de pago el 17 de octubre de 2018, el cual fue notificado a través del estado No. 176 del 18 de octubre de 2018 (Cfr. fol. 15. c.1). De lo anterior se desprende que la carga procesal de poner en conocimiento de la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la norma del artículo 94 del C.G.P., debía ser cumplida por el demandante antes del 18 de octubre de 2019 para que se pudiera tener como fecha de interrupción de la prescripción la de la presentación de la demanda. Sin embargo, tal carga procesal apenas vino a ser cumplida el día 13 de diciembre de 2019 (Cfr. fol. 33. c.1), momento en el que se notificó el auto que libró mandamiento de pago al curador Ad- Litem Dr. Antonio Manuel Herrera Duque en la sede del despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde a lo dispuesto por el mencionado artículo 94 del C.G.P., la prescripción en este caso no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino en el momento de la notificación personal del curador Ad- Litem del demandado. Esto es, el día 13 de diciembre de 2019, fecha para la cual la letra de cambio cuyo cobro forzado se pretende ya se encontraba prescrita, como pasará a exponerse a continuación de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio:

Frente a la letra de cambio del 20 de enero de 2016 por valor de \$67.500.000, con fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2016, se evidencia que los efectos liberatorios propios de la prescripción se produjeron el día 1 de diciembre de 2019 (Cfr. fol. 1), exactamente tres (3) años después de la fecha de vencimiento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptará el argumento presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a analizar desde una perspectiva subjetiva la interrupción de los términos de la prescripción, teniendo en cuenta todas las actuaciones de parte realizadas para notificar el auto que libró mandamiento de pago al deudor, el Despacho encuentra que igualmente opera la caducidad de la acción, como pasara a exponerse

La presente demanda fue repartida a este despacho el día 3 de octubre de 2018, con mandamiento de pago expedido por auto del 17 de octubre de 2018, el cual fue notificado a través del estado No. 176 del 18 de octubre de 2018. La primera diligencia para intentar la citación para la notificación personal tuvo efecto el 8 de marzo de 2019, es decir, que transcurrieron más de 4 meses entre el auto que libró mandamiento de pago y la primera citación.

Aunado a lo anterior, el Despacho mediante autos del 10 de diciembre de 2018 y 30 de abril de 2019, requirió a la parte demandante previo a decretar el desistimiento tácito, para que adelantara las gestiones de notificación del accionado.

Y si bien, el demandante espero a que se hiciera efectiva la medida de embargo aquí decretada sobre los bienes o los remanentes que le pudieran corresponder al demandado dentro del proceso adelantado Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello, también lo que, ese Despacho mediante oficio N° 2242 del 12 de diciembre de 2018 y allegado a este Juzgado el 18 de diciembre del mismo mes y año, informó que no tomaba nota del embargo de remanentes, toda vez que el aquí demandado, señor Juan Sebastián Loaiza Oquendo, no era parte del proceso que allí se tramitaba.

Significa ello que, desde el 15 de enero de 2019, la parte demandante tuvo conocimiento de la no efectividad de la medida, según la constancia secretarial y solo hasta 8 de marzo de 2019 realizó la primera diligencia para lograr la notificación personal.

Igualmente se observa que, mediante auto del 20 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento del accionado y solo hasta el 7 de junio de 2019, se realizó la publicación en el periódico el tiempo, esto es, que paso más de un mes para que la parte actora realizara la actuación que le correspondía, y luego de ello, se procedió a realizar por parte del Despacho la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En esa medida, esta Juez considera que sí se presentó una demora para satisfacer la carga de la notificación al demandado, la cual solo pudo ser concretada el 13 de diciembre de 2019, con la notificación del curador Ad-Litem, esto es, que se notificó al mismo por fuera del termino de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago (18 de octubre de 2018)

Así las cosas y como la oposición formulada está llamada a prosperar, se ordenará Cesar la ejecución en contra del aquí demandado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante autos visibles a folios 3 del cuaderno número 2. No se hace necesario oficiar al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello, toda vez que no toman nota del embargo de remanentes.

Se condenará en costas a la parte demandante en favor del demandado. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 2.000.000.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Declarar la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem del demandado **Juan Sebastián Loaiza Oquendo**, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Cesar la ejecución en contra del señor **Juan Sebastián Loaiza Oquendo**.

Tercero. Levantar la medida de embargo de remanentes dentro del proceso tramitado en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello, instaurado por Claudia Andrea Ospina Alzate, en contra del aquí demandado. No se hace necesario oficiar a dicho Juzgado, toda vez que, no tomaron nota del embargo de remanentes.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante en favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000.

Quinto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e314b72270f1f51fab17a29d958ad4c7608902811397405fd5880b3107
4fb7e9**

Documento generado en 18/01/2022 11:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>